

Inter 00702
RADICACION 2020-00198-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

Armenia Q., abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Solicita el demandado a través de apoderada judicial se declare la nulidad prevista en el art 133 ordinal 8, con fundamento en que una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con lo cual estima violentado su derecho al debido proceso y a la defensa.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 dispuso en su artículo octavo inciso final que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Encuentra el despacho que no es viable acceder a lo solicitado con fundamento precisamente en los artículos citados así:

De conformidad con lo dispuesto en el art 133.2, incurre en causal de nulidad el juez que revive un proceso terminado.

Ahora bien, en relación con la oportunidad y trámite indica el propio artículo 134 del Estatuto Procesal “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

No obstante, lo anterior el mismo artículo continúa diciendo “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Así las cosas, la nulidad planteada deberá ser alegada mediante el recurso extraordinario de revisión por tratarse de una sentencia ejecutoriada, tal y como lo dispone el art 354 del CGP

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Abogada Jimena Vélez Montoya para representar al demandado Guillermo Alfonso Tovar Salguero.

ARTÍCULO SEGUNDO: No dar trámite a la nulidad propuesta por la parte demandada en este asunto a través de apoderada judicial, con fundamento en lo anteriormente esbozado.

NOTIFIQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

9bacf37130f12e2093f7123976e71dcf00e6ddb2a8047667821a5e0622565571

Documento generado en 06/04/2021 06:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>